



Recurso de Revisión: RRA 13/24

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad,
Transparencia y Función Pública.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 13/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201181823000343**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Último recibo de nómina de Armando Sánchez Pineda”. (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/419/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante al cual anexó el Memorándum número SHTFP/DA/1727/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, en el que informó sustancialmente lo siguiente:



**oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/419/2023****SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181823000343, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante memorándum número SHTFP/DA/1727/2023 firmado por la Contadora Pública Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142, 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría.

Anexo: Memorándum número SHTFP/DA/1727/2023

**MTRO. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA
DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

En atención al memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/504/2023 de fecha 07 de diciembre del año en curso, mediante el cual solicita información respecto al folio 201181823000343, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca; me permito comunicarle lo siguiente:

SOLICITUD:
ULTIMO RECIBO DE NOMINA DE ARMANDO SANCHEZ PINEDA

RESPUESTA:
Derivado de las cargas de trabajo de esta Dirección Administrativa y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se pone a su disposición el recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre del presente año, del Ciudadano Armando Sánchez Pineda, para su consulta en las oficinas que ocupa esta Secretaría previa cita, que para tal efecto solicite en la Unidad de Transparencia, ubicada en Ciudad Administrativa, Edificio 2 "Rufino Tamayo" Planta Baja, Carretera Oaxaca-Istmo KM 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270, Teléfono 951 501 50 00 Ext. 10492 y 11818.

Lo anterior en términos del artículo 126 y artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos





Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Por medio del presente y derivado de la expresión documental que se otorgo por parte de este sujeto obligado, y siendo que la respuesta es opaca y negligente, ya que el sujeto obligado se excusa por la carga de trabajo, no puede entregar la información y la pone a disposición directa, sin una clara fundamentación conforme a derecho del por que de dicha acción o bien de cual es la sobre carga de trabajo, abusando de dicho mecanismo y siendo que vulnera el derecho humano de acceso a la información, siendo que solo se pide dicho recibo de nomina o bien si no ha quedado claro la versión pública de dicho recibo conforme a derecho y su fundamentación respectiva, siendo que el sujeto obligado ni siquiera se tomo la molestia de hacer la búsqueda minuciosa y mucho menos exhaustiva de dicho recibo. Único se solicita la entrega del recibo por este medio.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción IV, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 13/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día seis de febrero de la presente anualidad, en forma extemporánea conforme al acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de enero del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número





SHTFP/SCST/DTEIP/032/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, ética e Integridad Pública, sustancialmente en los siguientes términos:

Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, mismo que me fue realizado por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro el recurso de revisión número R.R.A.I.13/2024/SICOM, vengo a formular los siguientes:

A L E G A T O S

Es importante precisar que este Sujeto Obligado, no ha vulnerado su Derecho de acceso a la información como lo refiere el Recurrente, pues por el contrario, se realizaron las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información dentro los plazos establecidos por la Ley en materia, sin embargo, debido a las cargas de trabajo del área administrativa que posee la información, únicamente se puso a disposición del solicitante, ahora recurrente, el recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre del año 2023, lo que de ninguna manera vulnera el derecho de acceder a la información pública que genera esta Secretaría, ya que la respuesta dada, encuentra su sustento en lo dispuesto por los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

"...Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los Sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio..."

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

De igual forma el recurrente menciona que "siendo que el sujeto obligado ni siquiera se tomó la molestia de hacer la búsqueda minuciosa y mucho menos exhaustiva de dicho recibo"

Señalamiento que resulta infundado, pues al responderle al solicitante, se le puso a disposición la información y no se le mencionó de ninguna manera que no se contara con la misma, razón por la cual deviene infundado su argumento.

De lo anterior, se aprecia que este Sujeto Obligado actuó en estricto apego a la lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando el derecho del solicitante. Pues la ley admite la posibilidad de que la información solicitada pueda ponerse a su disposición.

No obstante, lo anterior, en aras de maximizar el ejercicio del derecho de acceso de información del solicitante, adjunto al presente, el recibo de pago de nómina de la segunda quincena de noviembre del año 2023, para dar cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente en sus términos.

Por las razones anteriormente expuestas, ese Órgano Garante en materia de Transparencia deberá sobreseer dicho Recurso de Revisión por no existir materia para sustanciar el mismo, ya que por medio del presente se anexa el documento solicitado.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes **PRUEBAS:**

- 1.- **Documentales Públicas**, consistente en el memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/419/2023 y la respuesta con memorándum SHTFP/DA/1727/2023, el primero con fecha 13 de diciembre del año dos mil veintitrés y el segundo de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.
- 2.- **Documentales Públicas**, consistentes en el original del memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/026/2024, de fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, y el memorándum número SHTFP/DA/087/2024, de fecha 24 de enero del año dos mil veinticuatro, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.
- 3.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**
- 4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Se sobresea el presente medio de impugnación.



**Anexos:**

1. Copia del nombramiento del nombramiento de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, emitido por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, por la Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, como Responsable de la Unidad de Transparencia de esa Secretaría.
2. Copia del memorándum número SHTFP/DA/1727/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, dirigido al Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201181823000343.
3. Copia del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/419/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201181823000343.
4. Copia del memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/026/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, por medio del cual le requirió rindiera informe en relación con el presente recurso de revisión.
5. Copia del memorándum número SHTFP/DA/1727/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, dirigido al Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, mediante el cual rindió informe respecto al recurso de revisión que nos ocupa.
6. Copia del último recibo de nómina pagado al C. Armando Sánchez Pineda, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en versión pública.





Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de enero del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado y las documentales anexas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, sin que realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o





defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día tres de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.





Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o





[...].”

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
del Estado de Oaxaca**

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada





es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente: “Último recibo de nómina de Armando Sánchez Pineda”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Del Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, SHTFP/SCST/DTEIP/419/2023 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el cual le informó que mediante memorándum número SHTFP/DA/1727/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, dirigido al Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud registrada con el folio 201181823000343. Lo anterior con fundamentó en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142, 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de esa Secretaría; al cual anexó el citado memorándum, en el que hizo de su conocimiento que derivado de las cargas de trabajo de esa Dirección Administrativa y a efecto de garantizar el derecho a la información de la parte interesada, puso disposición el recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre del año dos mil veintitrés, del Ciudadano Armando Sánchez Pineda, para su consulta directa en las oficinas que ocupa esa Secretaría previa cita, para tal efecto se solicite en la Unidad de Transparencia, ubicada en Ciudad Administrativa, ubicada en Ciudad Administrativa, Edificio 2 “Rufino Tamayo” Planta Baja, Carretera Oaxaca- Istmo KM 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, C.P. 68270, Teléfono 951 501 50 00 Ext. 10492 y 11818. Lo anterior en términos de los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “Por medio del presente y





derivado de la expresión documental que se otorgó por parte de este sujeto obligado, y siendo que la respuesta es opaca y negligente, ya que el sujeto obligado se excusa por la carga de trabajo, no puede entregar la información y la pone a disposición directa, sin una clara fundamentación conforme a derecho del por que de dicha acción o bien de cual es la sobre carga de trabajo, abusando de dicho mecanismo y siendo que vulnera el derecho humano de acceso a la información, siendo que solo se pide dicho recibo de nomina o bien si no ha quedado claro la versión pública de dicho recibo conforme a derecho y su fundamentación respectiva, siendo que el sujeto obligado ni siquiera se tomo la molestia de hacer la búsqueda minuciosa y mucho menos exhaustiva de dicho recibo. Único se solicita la entrega del recibo por este medio.” (Sic), como consta en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/032/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, ética e Integridad Pública, en el que informó que es importante precisar que ese sujeto obligado, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información como lo refiere el recurrente, pues por el contrario, se realizaron las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, sin embargo, debido a las cargas de trabajo del área administrativa que posee la información, únicamente se puso a disposición del solicitante ahora recurrente, el recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre del año dos mil veintitrés, lo que de ninguna manera vulnera el derecho de acceder a la información pública que genera esa Secretaría, ya que la respuesta dada, encuentra su sustento en lo dispuesto por los artículos 126 y 128 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“... Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los Sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier medio...”.





La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

De igual forma el recurrente menciona que *“siendo que el sujeto obligado ni siquiera se tomó la molestia de hacer la búsqueda minuciosa y mucho menos exhaustiva de dicho recibo”.*

Señalamiento que resulta infundado, pues al responderle al solicitante se le puso a disposición la información y no se le mencionó de ninguna manera que no se contará con la misma, razón por la que deviene infundado el argumento.

De lo anterior, se aprecia que ese sujeto obligado actuó en estricto apego a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, garantizando el derecho del solicitante. Pues la Ley admite la posibilidad de que la información solicitada pueda ponerse a su disposición.

No obstante, lo anterior, en aras de maximizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, adjuntó copia del recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés, para dar cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente en sus términos.

Ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en la copia del nombramiento del nombramiento de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, emitido por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, por la Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, como Responsable de la Unidad de Transparencia de esa Secretaría.
2. La Documental Pública, consistente en la copia del memorándum número SHTFP/DA/1727/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, dirigido al Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201181823000343.
3. La Documental Pública, consistente en la copia del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/419/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201181823000343.



4. La Documental Pública, consistente en la copia del memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/026/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, por medio del cual le requirió rindiera informe en relación con el presente recurso de revisión.

5. La Documental Pública, consistente en la copia del memorándum número SHTFP/DA/1727/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, dirigido al Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, mediante el cual rindió informe respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

6. La Documental Pública, consistente en la copia del último recibo de nómina del C. Armando Sánchez Pineda, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en versión pública.

7. La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

8. La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexó a su informe.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera





expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto, de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa.

De las constancias que integran el expediente, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201181823000343, informó que derivado de las cargas de trabajo de esa Dirección Administrativa, a efecto de garantizar el derecho a la información del solicitante, en términos de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, si bien es cierto, puso disposición el recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre del año dos mil veintitrés, del Ciudadano Armando Sánchez Pineda, para su consulta directa en las oficinas que ocupa esa Secretaría, también lo es que, al rendir informe en vía de alegatos, realizó diversas manifestaciones en relación con el medio de impugnación interpuesto por la parte interesada, en el sentido que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta infundado, toda vez, que la Dirección Administrativa en un primer momento al brindar respuesta a la solicitud de información, puso a disposición de la parte interesada para consulta directa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debido por las cargas de trabajo que tenía el área administrativa responsable de poseer la información requerida al momento de la presentación de la solicitud de información, lo cual no conlleva que se haya vulnerado su derecho humano de acceso a la información, al poner a su disposición el recibo de nómina solicitado, además ello, no implica que dicha área administrativa no haya realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida en la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, toda vez que la puso a disposición para ser consultada, más en ningún momento informó que no se haya localizado.

Ofreciendo pruebas, entre las cuales adjuntó el memorándum número SHTFP/DA/1727/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, a través del cual proporcionó copia del último recibo de nómina del C. Armando Sánchez Pineda, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en versión pública, en la cual se encuentra especificado el fundamento legal en el que se basó esa autoridad para clasificar la información confidencial contenida en dicho recibo, colmando con ello la información requerida, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

986	35030	30-11-2023	[REDACTED]	SANCHEZ PINEDA ARMANDO
0J1702A	7316	16-11-2023	30-11-2023	[REDACTED]
70	SUELDO	3,445.00	201 I. S. S. S.	410.50
72	P.S.M.	671.50	202 FONDO PENSIONES	310.05
75	COMP.FIJA GARAN	840.00	204 CUOTA IMSS	142.00
			208 SEG.VIDA MM Y S	35.50
		\$.00		\$.00

986	35030	30-11-2023	[REDACTED]	SANCHEZ PINEDA ARMANDO
0J1702A	7316	16-11-2023	30-11-2023	[REDACTED]
		\$ 5,404.50		\$ 3,090.90
				\$ 2,313.60

Artículo 1,3 fracción XXI, 100, 116 fracción I, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Primero, segunda Fracción XVIII, Trigésimo octavo y Sexagésimo segundo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; así como para la elaboración de Versiones Públicas; Artículo 6 Fracciones VII Y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el Artículo 3 Fracción VII de la ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del



En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee





el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 13/24.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en la resolución del recurso de revisión número RRR 13/24 que impugna la respuesta de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó: "Último recibo de nómina de Armando Sánchez Pineda". (Sic).

En respuesta, el sujeto obligado informó que "derivado de las cargas de trabajo de esta Dirección Administrativa y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se pone a su disposición el recibo de nómina de la segunda quincena de noviembre del presente año, del ciudadano Armando Sánchez Pineda, para consulta en las oficinas que ocupa este sujeto obligado previa cita, que para tal efecto solicite a la Unidad de Transparencia, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 2 "Rufino Tamayo", Planta Baja, carretera Oaxaca Istmo KM 11.5, Tlaxiactac de Cabrera Oaxaca[...]".

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló "[...]derivado de la expresión documental que se otorgo por parte de este sujeto obligado, y siendo que la respuesta es opaca y negligente, ya que el sujeto obligado se excusa por la carga de trabajo, no puede entregar la información y la pone a disposición directa, sin una clara fundamentación conforme a derecho del por que de dicha acción o bien de cual es la sobre carga de trabajo, abusando de dicho mecanismo y siendo que vulnera el derecho humano de acceso a la información, siendo que solo se pide dicho recibo de nomina o bien si no ha quedado claro la versión pública de dicho recibo conforme a derecho y su fundamentación respectiva, siendo que el sujeto obligado ni siquiera se tomo la molestia de hacer la búsqueda minuciosa y mucho menos exhaustiva de dicho recibo. Único se solicita la entrega del recibo por este medio." (Sic).

En vía de alegatos el sujeto obligado adjuntó el recibo de pago de nómina de la segunda quincena de noviembre del año 2023, en versión pública, para dar cumplimiento de lo solicitado por el ahora recurrente en sus términos.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo llevó a cabo un análisis de si con la información brindada en alegatos el sujeto obligado modificó el acto impugnado, concluyendo que así fue y en consecuencia sobreseyó el recurso de revisión.

En este sentido, advirtió que la Directora Administrativa proporcionó copia del último recibo de nómina del C. Armando Sánchez Pineda, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en versión pública, en la cual se encuentra especificado el fundamento legal en el que se basó esa autoridad para clasificar la información confidencial contenida en dicho recibo, colmando con ello la información requerida.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, ya que si bien, se comparte el sentido de la resolución y la conclusión realizada en la resolución. Se considera que anexo a la documental remitida el sujeto obligado debió entregar el acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaba la versión pública del recibo de pago de nómina, al advertir que en el mismo se encuentran testados datos personales diversos.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen:

Quincuagésimo primero. [...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

En consecuencia, al considerar que si bien el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información pública, al brindar la documental solicitada, era necesario perfeccionar desde el punto de vista formal la versión pública proporcionada, por lo que se emite el presente voto a favor con consideraciones.



Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada